



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2016-01140-00

DEMANDANTE: GALAUTOS LTDA NIT. 807.002.939-7

DEMANDADA: DAYANA LORENA OJEDA HERNANDEZ C.C. 1.090.469.913

En atención al oficio allegado por la apoderada del extremo activo, se hace necesario REQUERIR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, para que informen si dentro del proceso adelantado por ellos bajo el radicado 54-001-4053-004-2017-00118-00, se practicó el secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada **DAYANA LORENA OJEDA HERNANDEZ C.C. 1.090.469.913**.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día d.
hoy 10 de marzo de 2021, a las 8:0
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00545-00

Demandante: ANDERSON MARTINEZ WILCHES C.C. 1.090.388.917
Demandado: WILMAR LEANDRO CARDENAS OROZCO C.C. 1.090.376.254

En consideración a la solicitud de entrega de depósitos radicada por el apoderado del extremo activo, es menester poner en conocimiento del interesado que, una vez revisada la cuenta del Banco Agrario de Colombia, se observa que NO EXISTEN TÍTULOS judiciales constituidos a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C-1-13

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 10 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00804-00

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA HOLGUIN OCAMPO C.C. 60.315.037
DEMANDADO: WILSON VARGAS BUENDIA C.C. 13.491.758

Ante la imposibilidad de posesionar a la curadora ad litem designada, se observa necesario proceder a designar un nuevo auxiliar de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Designese al Dr. **JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ**, como curador ad-litem del ACREEDOR HIPOTECARIO BBVA COLOMBIA S.A., para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- OFÍCIESE al email jujodigo@hotmail.com

Líbrese los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 10 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00402-00

Demandante: RF ENCORE S.A.S. NIT. 900.575.605-8
Demandado: JOSE RUBONSO TORRES C.C. 13.702.621

Teniendo en cuenta que el demandado, no se presentó en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curador adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibidem al Dr. **VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE**. Líbrese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Designese al Dr. **VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE**, como curador ad-litem de **JOSE RUBONSO TORRES C.C. 13.702.621**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- OFÍCIESE al email avicoc_1422@hotmail.com

Líbrese los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGAO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 10 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00977-00

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JAVIER ORLANDO BERNAL REYES el día veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible a folio 77 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 78 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JAVIER ORLANDO BERNAL REYES y a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JAVIER ORLANDO BERNAL REYES por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN", la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

C.A.P.3

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de
marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00158-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO VENTUS URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL
BONAVENTO NIT. 901.108.105-9
DEMANDADA: ROSA LUGO SIERRA C.C. 26.135.861

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha aportado la constancia de la radicación de las medidas cautelares, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 10 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00297-00

DEMANDANTE: LIBARDO ANTONIO HERNANDEZ ACOSTA C.C. 13.241.371
DEMANDADA: JUAN STIVEN RODRIGUEZ VILLAMIZAR C.C. 88.261.672

Agréguese al expediente el oficio suscrito por el Banco Agrario de Colombia.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial citado y una vez revisado el expediente se observa que en diversas decisiones se incurrió en error al inicio de la providencia, específicamente al indicar que el número de documento de identificación del demandado es 5.083.927, siendo el correcto 88.261.672.

En consecuencia, se ordena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corregir el error de número aludido, quedando como número de documento de identidad del señor **JUAN STIVEN RODRIGUEZ VILLAMIZAR C.C. 88.261.672**, ofíciase por secretaria a las entidades que corresponda.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 10 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00382-00

DEMANDANTE: ANA MARIA VELOZ PALACIO C.C. 1.113.306.399

DEMANDADO: JONATHAN CAMILO TORRES MONTALVO C.C. 1.022.937.537

En atención al correo electrónico remitido por el demandado, se ordena al extremo activo que remita al correo electrónico del convocado al juicio las comunicaciones de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, o de lo contrario que manifieste al despacho lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 10 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00435-00

Demandante: CARMEN YANETH HERRAN SARMIENTO C.C. 1.090.375.947
Demandado: GEYNER RAFAEL GARCÍA CUADRO C.C. 72.257.072

En consideración a la solicitud de entrega de depósitos radicada por el extremo activo, es menester poner en conocimiento de la interesada que, una vez revisada la cuenta del Banco Agrario de Colombia, se observa que NO EXISTEN NUEVOS TÍTULOS JUDICIALES constituidos a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 10 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00590-00

Demandante: CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7
Demandados: AUDREY RINCON BAYONA C.C. 27.638.164
PABLO VERA MENESES C.C. 1.094.367.114

Ante la imposibilidad de posesionar al curador ad litem designado, se observa necesario proceder a designar una nueva auxiliar de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Designese a la Dra. **CARMEN MAYOLY ANTOLINEZ**, como curadora ad-litem de **PABLO VERA MENESES C.C. 1.094.367.114**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

- OFÍCIESE al email botellorodriguezabogados@outlook.com

Líbrense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 10 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
VERBAL SUMARIO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00660-00

DEMANDANTE: JUAN JOSÉ YAÑEZ GARCIA C.C.88.236.994
DEMANDADO: WILDER HARBEY GOMEZ FERNANDEZ C.C. 1.121.835.786

Ante la imposibilidad de posesionar al curador ad litem designado, se observa necesario proceder a designar un nuevo auxiliar de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Designese a la Dra. **VIVIANA ROCIO RIVERA**, como curadora ad-litem de **WILDER HARBEY GOMEZ FERNANDEZ**, para que proceda a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

- OFÍCIESE al email vivianariveram5@gmail.com

Líbrense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día: de
hoy 10 de marzo de 2021, a las 7:00
A.M.

SECRETARID



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00831-00

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente tramite el mandamiento de pago se notificó al demandado WILLIAM VLADIMIR CAMPO, a través de curadora ad-litem, doctora EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), visible a folio 30 C1, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 31 del C1

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado VLADIMIR CAMPO y a favor de la parte demandante JOSE ABEL JAIMES OTALORA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE ABEL JAIMES OTALORA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado VLADIMIR CAMPO por las sumas de dinero determinada en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE ABEL JAIMES OTALORA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijada
hoy 10 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00151-00

Demandante: JOHN CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL C.C. 1.090.175.843
Demandado: BLADIMIR TRUJILLO OSPINA C.C. 1.110.061.448

En atención a la solicitud efectuada por el extremo activo y en aras de garantizar los Principios de Publicidad y Debido Proceso, se hace necesario **REQUERIR** a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional – DITAH, a fin de que se sirvan informar en el TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS la dirección, correo electrónico y demás datos de localización del señor **BLADIMIR TRUJILLO OSPINA C.C. 1.110.061.448**, toda vez que hasta el momento no ha sido posible notificarlo del presente proceso.

Acatado lo anterior, practíquese por la parte actora la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. en la dirección aportada por el empleador

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 10 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00152-00

Demandante: JOHN CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL C.C. 1.090.175.843

Demandado: BRYAN JOSE GODOY RODRIGUEZ C.C. 1.090.490.352

En atención a la solicitud efectuada por el extremo activo y en aras de garantizar los Principios de Publicidad y Debido Proceso, se hace necesario **REQUERIR** a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional – DITAH, a fin de que se sirvan informar en el TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS la dirección, correo electrónico y demás datos de localización del señor **BRYAN JOSE GODOY RODRIGUEZ C.C. 1.090.490.352**, toda vez que hasta el momento no ha sido posible notificarlo del presente proceso.

Acatado lo anterior, practíquese por la parte actora la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. en la dirección aportada por el empleador

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 10 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Hipotecario Rad: 54-001-41-89-001-2020-00178-00

Demandante: JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA C.C. 60.310.503

Demandado: LUZ ESTER FELIZZOLA CASTRO C.C. 37.313.257

Agréguese al presente expediente y póngase en conocimiento de los interesados la diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-120694, de propiedad de la demandada **LUZ ESTER FELIZZOLA CASTRO C.C. 37.313.257.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 10 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00197-00

DEMANDANTE: AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5
DEMANDADO: HOLMAN ALBERTO QUIROGA CANAS C.C. 88.131.562

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 10 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00204-00

Demandante: CARMEN YANETH HERRAN SARMIENTO C.C. 1.093.375.947
Demandado: ALEXANDER PABUENCE GUERRERO C.C. 1.093.739.275

Previo a acceder al emplazamiento del demandado y en aras de garantizar los Principios de Publicidad y Debido Proceso, se hace necesario **REQUERIR** a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional – DITAH, a fin de que se sirvan informar en el TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS la dirección, correo electrónico y demás datos de localización del señor **ALEXANDER PABUENCE GUERRERO C.C. 1.093.739.275**, toda vez que hasta el momento no ha sido posible notificarlo del presente proceso.

Acatado lo anterior, practíquese por la parte actora la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. en la dirección aportada por el empleador

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA - NOROCCIDENTE DE SANTA TERESA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 10 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Hipotecario Rad: 54-001-41-89-001-2020-00238-00

Demandante: JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ C.C. 17.580.368

Demandado: LEYLA CONSTANZA CONTRERAS JAIMES C.C. 60.353.713

Agréguese al presente expediente y póngase en conocimiento de los interesados la diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-120686, de propiedad de la demandada **LEYLA CONSTANZA CONTRERAS JAIMES C.C. 60.353.713**.

De otra parte, seria del caso acceder a la solicitud de terminación del proceso suscrita por el apoderado judicial del extremo activo, no obstante, se evidencia que en la petición no se acredita el pago de las costas procesales, razón por la cual se negará lo deprecado, acorde a lo dispuesto por el art. 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 10 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo. Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00254-00

Demandante: EDNA LILIANA CASTILLO MEZA C.C37.318.700

Demandado: YARELY ROCIO REY ALBA C.C 60.316.461

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el señor LUIS EDUARDO PABON CARRILLO, a través de su apoderado judicial, se ordena CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días al extremo activo, a fin de que se manifieste frente a la petición elevada por el señor PABON CARRILLO.

De otra parte, se reconoce personería para actuar como apoderado de LUIS EDUARDO PABON CARRILLO, al Doctor **JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN**, conforme a los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado el día de hoy 10 de marzo de 2021, a las
8:00 A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00309-00

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado J3 INVENORTE S.A.S, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 41 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos del título valor factura, conforme al artículo 772 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandado J3 INVENORTE S.A.S y a favor de la parte demandante COMORIENTE S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante COMORIENTE S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del

Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

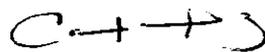
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandado J3 INVENORTE S.A.S por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COMORIENTE S.A, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 10 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

HIPOTECARIO RAD. 54-001-41-89-001-2020-00316-00

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A a través de apoderado judicial contra YOLEIDA PACHECO ASCANIO, para lo cual se analizaran los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Que la señora YOLEIDA PACHECO ASCANIO, suscribió y aceptó el día 4 de septiembre de 2009 el pagaré No 6112 320007694, para respaldar crédito de vivienda por valor de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 41.500.000) en calidad de mutuo pagaderos a 180 cuotas de \$ 542039, siendo exigible la primera el 4 de octubre de 2009 y así sucesivamente de forma mensual hasta el pago total de la obligación.

Que durante el plazo la señora YOLEIDA PACHECO ASCANIO se obligó a pagar los intereses corrientes al 14.50 % efectivo anual sobre el valor total del préstamo.

Que como garantía de la obligación adquirida la demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado, según consta en la escritura pública número 2259 del 12 de agosto de 2009, de la Notaria Cuarta de Cúcuta, la cual recayó sobre un Lote de Terreno numero 35 junto con casa de habitación sobre él construida, ubicada en la avenida 5 No. 4- 85 de la Urbanización "Terranova" Sector Prados del Este de esta ciudad de Cúcuta, con un área de ciento diez metros cuadrados con cincuenta centímetros cuadrados (110.50 m²), comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: en 6.50 metros con el lote número 13 de la misma manzana; SUR: en 6.50 metros con la Avenida 5C; ORIENTE: en 17.00 metros con el lote número 36 de la misma manzana; OCCIDENTE: en 17 metros con el lote número 34 de la misma manzana, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 260-159693.

Que la demandada YOLEIDA PACHECO ASCANIO se encuentra en mora desde el 4 de diciembre de 2019, circunstancia suficiente para declarar vencida la totalidad de la obligación.

Que los plazos para cancelar la obligación se encuentran vencidos, y el mencionado instrumento constituye un título ejecutivo con ACCIÓN REAL contra la deudora para ejecutar el cobro de una obligación clara, expresa y exigible.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el pagaré número 6112 320007694, y la Escritura Pública número 2259 del 12 de agosto de 2009, de la Notaria Cuarta de Cúcuta, por lo que mediante auto de fecha veintiséis (26) de enero de 2021, se ordenó a la demandada YOLEIDA PACHECO ASCANIO, pagar al demandante las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 6112320007694

- Por TRES MILLONES SETECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$3.701.936,05), correspondientes al saldo del capital vencido. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 27 de noviembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (2.802.533,99), por concepto de intereses de plazo causados desde el 4 de diciembre de 2019 al 4 de noviembre de 2020.
- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$18.504.859,55) por concepto de capital acelerado. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 27 de noviembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

De otro lado, en el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada YOLEIDA PACHECO ASCANIO, el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible a folio 137 C-U, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 139 C1 del expediente.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó el pagaré No 6112 320007694 junto con la Escritura Pública No 2259 del 12 de agosto de 2009, de la Notaria Cuarta de Cúcuta, documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. P. C. esto es, que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene de la deudora, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca Abierta sin límite de cuantía sobre el bien ya descrito.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que la ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en los títulos valores base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta sobre un Lote de Terreno numero 35 junto con casa de habitación sobre él construida, ubicada en la avenida 5 No. 4- 85 de la Urbanización "Terranova" Sector Prados del Este de esta ciudad de Cúcuta, con un área de ciento diez metros cuadrados con cincuenta centímetros cuadrados (110.50 m2), comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: en 6.50 metros con el lote número 13 de la misma manzana; SUR: en 6.50 metros con la Avenida 5C; ORIENTE: en 17.00 metros con el lote número 36 de la misma manzana; OCCIDENTE: en 17 metros con el lote número 34 de la misma manzana, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 260-159693.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada YOLEIDA PACHECO ASCANIO, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha cuatro (4) de septiembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro sobre un Lote de Terreno numero 35 junto con casa de habitación sobre él construida, ubicada en la avenida 5 No. 4- 85 de la Urbanización "Terranova" Sector Prados del Este de esta ciudad de Cúcuta, con un área de ciento diez metros cuadrados con cincuenta centímetros cuadrados (110.50 m2), comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: en 6.50 metros con el lote numero 13 de la misma manzana; SUR: en 6.50 metros con la Avenida 5C; ORIENTE: en 17.00 metros con el lote numero 36 de la misma manzana; OCCIDENTE: en 17 metros con el lote numero 34 de la misma manzana, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 260-159693.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co.,

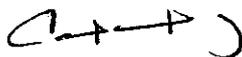
modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito. Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro, con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10 de marzo de 2021, a las 8.00 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. RADICADO: 54001-41-89-001-2021-00031-00

DEMANDANTE: MARIBEL DURAN C.C. 1.090.406.693
DEMANDADO: JOISY MARILIN SANCHEZ ROMERO C.C. 37.506.692

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante **MARIBEL DURAN**, en contra del Auto de fecha 17 de febrero de 2021 mediante el cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

ARGUMENTOS

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia radica en que se debe librar mandamiento de pago conforme a lo deprecado, respetando el acuerdo de pago suscrito por las partes en el acta de conciliación allegada como base de ejecución.

Basado en lo anteriormente expresado, pretende el recurrente que el despacho entre a REVOCAR la aludida providencia.

Al no encontrarse aún trabada la relación jurídico- procesal, no se correrá traslado del medio de impugnación presentado.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*", así mismo consagra que "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."

Frente a esta situación, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma en cita.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y revisada la actuación se encontró que mediante Auto de fecha 17 de febrero de 2021 el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la ejecutante, toda vez que la documentación aportada no reúne las exigencias que prevé el art. 422 del C.G.P., es decir, el título que se pretende ejecutar no contiene una obligación clara, expresa y exigible, en concordancia con lo dispuesto en el art. 424 ibidem, el cual señala:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

"ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma."

Ahora bien, del estudio del memorial que propone el medio de impugnación que hoy nos convoca, debe resaltar esta juridicidad que no es posible establecer la existencia de un argumento diferente al que fue resuelto en el auto que dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago, motivo por el cual no se procederá a reponer la decisión proferida.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 17 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 10 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>SECRETARIO</p>
--